

	<b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>Cali</b>	<b>Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)</b>

**Auto No. 1035**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-001-2019-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GRACIELA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS</b>

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*.

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

*“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que*

<sup>1</sup> C.E., Sec. Primera, Sent, 66001-23-33-000-2017-00474-01, mar. 08/18. M.P. María Elizabeth García González.

*cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

## **2. CONSIDERACIONES:**

El Despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas por los representantes judiciales de las entidades accionadas y las entidades llamadas en garantía, en el siguiente orden:

### **2.1. Falta de legitimación en la causa por activa.**

El apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, al momento de proponer esta excepción argumenta que el demandante **Julio Cesar López Mosquera** no se encuentra registrado en ninguno de los asentamientos humanos de desarrollo incompleto (A.H.D.I.) por el componente social Plan Jarillon de Cali, así como tampoco habitaba en ninguno de los asentamientos declarados como zona de alto riesgo no mitigable, por lo que no puede actuar como demandante dentro del presente asunto. Seguidamente, de manera genérica, refirió que ninguno de los demandantes se encuentra legitimados para exigir derecho alguno, toda vez que no aportaron prueba alguna que evidencie un perjuicio causado por la entidad.

Al respecto, debe indicarse que la *“legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés*

---

<sup>2</sup> 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”.*<sup>3</sup>

Según los hechos narrados en la demanda, el señor Julio Cesar López Mosquera integra el grupo familiar de la demandante Graciela Mosquera Mosquera, como quiera que es su hijo, según se desprende del registro civil de nacimiento con indicativo serial NO. 13733744, visible a folio 10 del plenario. De igual forma, se indica que habitaba en la vivienda ubicada en la Calle 85 No. 1F-11 – Sector Las Vegas de la ciudad de Cali, la cual fue presuntamente demolida por parte del municipio de Santiago de Cali.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante afirma que el señor Julio Cesar López Mosquera sufrió un daño antijurídico por los hechos materia de litigio, dado que conformaba el núcleo familiar de la señora Graciela Mosquera Mosquera, motivo suficiente para considerar que se encuentra legitimado para actuar en el extremo activo del litigio, al lograrse identificar que tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate, precisándose que al momento de proferirse sentencia se evaluara si las pretensiones de la demanda tienen o no vocación de prosperidad y, en caso de accederse a las pretensiones de la misma, se debe establecer, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso, si ostenta o no el derecho a percibir los perjuicios inmateriales reclamados, momento en el cual se estudiara si convivía o no en la vivienda y si resultó o no afectado por la demolición de la misma, aspecto que se reitera debe ser resuelto en sentencia.

De otro lado, se advierte que no se hará ningún pronunciamiento frente a la falta de legitimación en la causa por activa predicada respecto de todos los demandantes, toda vez que el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, al momento de argumentar esta excepción se refirió a la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados y su falta de respaldo probatorio, circunstancia que sólo puede ser resuelta al momento de dictarse una decisión de fondo, sin que tal aspecto alcance a afectar la titularidad de los actores como demandantes.

Por tanto, se procederá a declarar no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”*, formulada por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali

## **2.2. Falta de legitimación de en la causa por activa de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., propone esta excepción bajo el argumento de que las partes dentro de la póliza de seguros No. 1501215001154, son Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.,

<sup>3</sup> C.E., Secc. Tercera, Subsec. C., Sent. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), sept. 26/12, M.P. Enrique Gil Botero.

AXA Colpatría Seguros S.A., ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., en calidad de aseguradoras (coaseguradoras), el municipio de Santiago de Cali en calidad de asegurado y los terceros afectados en calidad de beneficiarios. No obstante lo anterior, se evidencia que quien llama en garantía dentro del presente asunto a Allianz S.A. es Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y no el asegurado, razón por la cual considera que dicha aseguradora no se encuentra legitimado para actuar en el extremo activo del litigio; ante la imposibilidad de efectuar un llamamiento en garantía por parte de una coaseguradora.

Por tanto, afirma que quien se encontraba legitimado para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A. era el municipio de Santiago de Cali y no la coaseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Al respecto, es importante precisar que en sentir de esta operadora judicial, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio en calidad de entidad llamada en garantía, por parte del municipio de Santiago de Cali, distinto es el planteamiento que se propone como una excepción previa frente a la intervención de Allianz Seguros S.A. por estar llamada en garantía por parte de dicha entidad como coaseguradora de la póliza de seguros No. 1501215001154.

Frente a este aspecto, se considera que si el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., no se encontraba conforme con la decisión adoptada mediante el auto interlocutorio No. 1991 del 16 de diciembre de 2019, notificado por Estado electrónico el 18 de diciembre de 2019, a través de la cual se admitió su vinculación al proceso como llamado en garantía, debió de interponer los recursos de Ley contra dicha decisión. Sin embargo, se reitera que el llamamiento en garantía formulado frente a las coaseguradoras, se admitió en aras de garantizar la debida integración del contradictorio, con observancia al debido proceso y velando por la protección de los recursos públicos.

En virtud de ello, se procederá a declarar no probada la excepción formulada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., denominada "*Falta de legitimación en la causa por activa de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.*"

### **2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La excepción de "*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*", no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>.

Sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, se consagró la facultad – deber para el

---

<sup>4</sup> C.E., Sec. Quinta, Sent, 25000-23-31-000-2011-00341-04, feb. 06/14, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

juez, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

En este orden de ideas, se procederá a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por las entidades accionadas Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Fondo de Adaptación y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como por la entidad llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Llamada por parte de EMCALI)

Antes de continuar, debe señalarse que según los hechos y las pretensiones de la demanda, el presente medio de control de Reparación Directa se interpuso con el fin de obtener una indemnización por parte de las entidades accionadas con motivo de la *“operación administrativa que culminó con la demolición de la vivienda, donde se sentían en condiciones de dignidad humana, por el desalojo injustificado y violatorio de garantías, principio y derechos fundamentales de los ciudadanos en estado de indefensión”*.<sup>5</sup>

Ahora bien, revisadas las pruebas que obran en el plenario y cada uno de los argumentos expuestos por las entidades accionadas y la entidad llamada en garantía, se logra determinar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente asunto, toda vez que en los términos del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 suscrito el 09 de abril de 2015, glosado a folios 154 a 175 del expediente, se logra determinar que sus obligaciones como entidad integrante del Proyecto Jarillon de Cali, están direccionadas a la ejecución de obras y actividades relacionadas con el reforzamiento y la reconstrucción del Jarillon, así como lo relacionado con la reducción o mitigación del riesgo por inundación, sin que se encuentra dentro de dichas obligaciones la relacionada con la demolición de las viviendas que estaban ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del Jarillon del Rio Cauca.

En efecto, se tiene que como obligaciones a su cargo en el documento referido, se indicaron las siguientes:

*“1. Aportar recursos de contrapartida por un valor de \$ 69.650.141.823 para la ejecución de las obras y actividades relacionadas con el reforzamiento del Jarillon. (...)”*

*2.- Adelantar las gestiones necesarias para realizar la liquidación del convenio 051 de 2013 y firmar los convenios derivados que se requieran para la adecuada ejecución del presente convenio.*

*3.- Aportar los documentos finales con los diseños, presupuestos y cantidades de obra del reforzamiento y realce de 26 Km del Jarillo.*

*4.- Contratar la ejecución de las obras de realce y reforzamiento de los Jarillones y obras de control de erosión.*

---

<sup>5</sup> Folio 20 del cuaderno 1.

5.- *Desarrollar e implementar una estrategia de gestión predial cuando se requieran predios para la ejecución de las obras de realce de Jarillones.*

6.- *Elaborar los estudios y diseños para identificar las acciones de manejo en el sector del antiguo basurero de Navarro, que limita con el canal interceptor sur.*

7.- *De acuerdo con los resultados de los estudios y diseños señalados en el numeral anterior, adelantar la ejecución de las obras de manejo en el sector del antiguo basurero de Navarro.*

8.- *Ejecutar el componente de gestión predial para el desarrollo de las obras a su cargo.*

9.- *Presentar los resultados del estudio de análisis de impacto de las obras en las áreas vecinas.*

10.- *Definir conjuntamente con el municipio la institucionalidad que se encargue del mantenimiento, vigilancia y conservación del jarillon para preservar la reducción en la condición de riesgo en inundación lograda con las obras de este proyecto.*

11.- *Desarrollar una estrategia conjunta con el municipio para asegurar que no se vuelva a ocupar el Jarillon, mediante un proyecto de uso que potencie su vocación como eje ambiental y protector del municipio, el cual debe incluir el manejo de la información de la instrumentación del Jarrillon y el sistema de alerta temprana, en concordancia con lo definido en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997. (...)"*

De igual forma, del convenio interadministrativo referido, se evidencia que la entidad demandada, Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P., tampoco se encuentra legitimada para actuar en los hechos materia de litigio, toda vez que su intervención dentro del proyecto del plan Jarillon, se limitó a la protección y reducción de la vulnerabilidad de la infraestructura indispensable, debiendo ejecutar actividades relacionadas con la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, la planta de tratamiento de agua potable –PTAP, la estación de bombeo Paso del Comercio y edificaciones indispensables. Así mismo, se encuentra que tiene a su cargo la recuperación hidráulica del sistema de drenaje y regulación del oriente de Cali, canales, pondajes y estaciones de bombeo, etc.

Además, en los términos de las Leyes 142 y 143 de 1994, EMCALI E.I.C.E E.S.P., es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal que tiene como objeto social la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tales como: alcantarillado, acueducto, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía y de más servicios de telecomunicaciones, sin que este a su cargo, la realización de actos o hechos relacionados con la demolición de viviendas como tal y mucho menos se le asignó esta función dentro del convenio interadministrativo previamente citado.

Como se puede observar, en los términos del Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 suscrito el 09 de abril de 2015, glosado a

folios 154 a 175 del expediente, el municipio de Santiago de Cali, es la única entidad legitimada para actuar en el extremo pasivo del litigio, en razón a que es la entidad encargada del componente de reducción de la vulnerabilidad social, debiendo ejercer acciones de acompañamiento social de aproximadamente a 7.500 hogares, que habitan en zonas de alto riesgo no mitigable en el área de influencia del jarillón de Aguablanca y Laguna del Pondaje, por lo que se le encargó la función de ejecutar planes de gestión social en la zona.

En efecto, en el componente de **reducción de la vulnerabilidad física y social** se indicó de manera taxativa que éste sería desarrollado por el municipio de Santiago de Cali, teniendo a su cargo las siguientes actividades, las cuales se transcriben conforme fueron descritas en el respectivo convenio interadministrativo:

Tipo de actividad	Descripción de la actividad
Plan de Reasentamiento	<b>Fase de ubicación:</b> - Identificación de hogares beneficiarios. - Verificación de cruces por propiedad y/o subsidios. - Caracterización Socio-económica, de acuerdo a los datos que recoge el instrumento diseñado para tal fin. - Estudio de títulos, levantamiento topográfico y avalúos donde se requiera
	<b>Fase de acompañamiento: (TE ACOMPAÑO)</b> - Brindar las herramientas básicas para que los hogares se enfrenten a los retos de su nuevo hogar y hábitat. - Diseñar el componente de medios de vida. - Realizar acompañamiento en la estructuración de la negociación del plan de negocio.
	<b>Fase de entrega de viviendas: (TE MUDAS)</b> - Participar en la estructuración de planes para la adquisición y/o compra de vivienda para reubicar hogares. - <b>Realizar la gestión para los posesos de adquisición, restitución, <u>demolición de viviendas</u>, retiro de escombros.</b> - Protocolo para el traslado de familias, entrega y escrituración de nuevas viviendas.
Plan de Reasentamiento	<b>Fase de apropiación: (TE APROPIAS)</b> - Implementar y monitorear la fase de TE APROPIAS, de acuerdo a las actividades establecidas y los indicadores planeados. - Implementar el componente medios de vida con los planes de negocios estructurados y visibilizados.

Aquí, es importante precisar que si bien en el Convenio Marco Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 de 2015<sup>6</sup>, se indicó que el Fondo de Adaptación junto con el municipio de Santiago de Cali, eran las entidades encargadas del desarrollo del componente de **reducción de la vulnerabilidad física y social**, lo cierto es que de la revisión de dicho documento se logra extraer que finalmente el municipio de Santiago de Cali es quien asumió íntegramente la

<sup>6</sup> Esta prueba reposa en medio magnético que obra a folio 254 del cuaderno 1A.

responsabilidad de la ejecución de este componente, por lo que se logra determinar con certeza que dicho Fondo tampoco tiene participación alguna en el proceso de desalojo y demolición de la vivienda objeto de estudio y referido por la parte demandante como hecho generador del daño antijurídico, pues se reitera que, cada una de las fase denominadas como “*Te ubico, te acompaño, te mudas, te apropias*”, fueron armonizadas con las estrategias, metodología y experiencias de trabajo desarrollas únicamente por el ente territorial.

De otro lado, es importante precisar que de la lectura de los hechos de la demanda, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, convocó a las entidades demandadas, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Fondo de Adaptación y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., únicamente por el hecho de que suscribieron el Convenio Interadministrativo de Cooperación y Apoyo Financiero No. 001 suscrito el 09 de abril de 2015, para desarrollar el Plan Jarillon de Cali, sin que de sus argumentos se efectuó alguna imputación concreta a dichas entidades por acción u omisión, pues se reitera que la demanda está encaminada únicamente a cuestionar el acto de demolición de la vivienda en donde residían los actores.

En atención a lo anterior, se procederá a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por los representantes judiciales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., el Fondo de Adaptación y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por lo que se procederá a su desvinculación del presente litigio. De igual forma, ante las razones antes expuestas, se procederá a desvincular de manera oficiosa del litigio al departamento del Valle del Cauca, al no tener injerencia alguna en los hechos materia de litigio.

Por sustracción de materia, se procederá a desvincular de la Litis a las entidades llamadas en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Allianz Seguros S.A., al haber sido llamadas por parte de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

#### **2.4. Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control.**

El apoderado judicial de la entidad accionada, Fondo de Adaptación, formula esta excepción al considerar en síntesis que el medio de control de Reparación Directa no es el adecuado, toda vez que el hecho generador del daño no es el desalojo y la demolición de la vivienda en donde habitaban los actores, tal como se indica en el libelo introductorio, sino que corresponde a la expedición del acto administrativo a través del cual se negó la inclusión de los hogares de las señoras Graciela Mosquera Mosquera y Luz Marina Falla Mosquera como beneficiarios de una vivienda (reasantamiento) dentro del Plan Jarillon de Cali, por lo que en su sentir, debió de promover el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de dicho acto administrativo, medio de control que estaría caduco.

Al respecto, debe indicarse que de los hechos de la demanda se logra determinar que la parte demandante promueve el presente medio de control de Reparación Directa con fundamento en las omisiones en que presuntamente incurrieron las entidades accionadas durante la operación administrativa que se adelantó el 15 de noviembre

de 2016, consistente en la demolición de la vivienda donde residían las señoras Graciela Mosquera Mosquera y Luz Marina Falla Mosquera, junto con sus grupos familiares, la cual estaba ubicada en la Calle 85 No. 1F-11 – Sector Las Vegas de la ciudad de Cali.

Principalmente, argumenta que el **acto de demolición de la vivienda** no se realizó en debida forma, dentro de un proceso legal y con todas las formalidades que se requería. Sus pretensiones tienen fundamento en el informe final del 14 de julio de 2017, suscrito por la Contraloría del municipio de Santiago de Cali, en el cual se describieron los siguientes hallazgos: i) ausencia de notificación de la fecha de demolición del bien inmueble, ii) ausencia de actos administrativos que indiquen la forma y condición en que se realizara la demolición, iii) ausencia de registro documental, fotográfico de acompañamiento social, jurídico y administrativo a la comunidad, iv) ausencia de los formatos respectivos que debían ser normalizados en el sistema de gestión de calidad del municipio de Cali y, v) algunas las actas no son suscritas por la comunidad con quienes se realizaron la diligencia, sino que están solamente suscritas por personal del plan jarillon.

Como se puede observar, según la delimitación realizada por la parte actora en sus pretensiones, es claro que a través del presente medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se estudie la responsabilidad de la entidad accionada y las entidades llamadas en garantía, por el hecho consistente en la demolición de su vivienda ocurrida el 15 de noviembre de 2016, hecho que considera ser el causante del daño antijurídico alegado, por lo que se evidencia que este medio de control es la vía adecuada para determinar la existencia o no de dicha responsabilidad patrimonial del Estado.

De otro lado, debe indicarse que si bien el apoderado judicial de la parte demandante expuso que las señoras Graciela Mosquera Mosquera y Luz Marina Falla Mosquera, no lograron acceder a ninguna de las modalidades de compensación establecidas en el Decreto 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016, por la demolición de la vivienda, lo cierto es que de la lectura del libelo introductorio se logra determinar que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener una reparación por el daño presuntamente ocasionados por el acto de demolición de la vivienda y las irregularidades que se presentaron durante esta actuación administrativa, la cual en su sentir conllevó a que se ocasionara un desalojo injustificado y violatorio de las garantías constitucionales; sin que se observe alguna pretensión relacionada con la nulidad de los actos administrativos que resolvieron sobre la concesión de beneficios por reasentamiento del proyecto Plan Jarillon de Cali o sobre la negativa de otorgarle alguna compensación por la demolición de su vivienda.

Por tanto, no puede afirmarse que el medio de control de Reparación Directa no es el adecuado, pues sus pretensiones no están encaminadas a cuestionar como tal, los actos administrativos que negaron el acceso a las modalidades de compensación establecidas en el Decreto 411.0.20.0480 del 29 de agosto de 2016.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el medio de control de Reparación Directa, es la vía procesal adecuada para obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas y las entidades llamadas en garantía, en los términos solicitados por la parte demandante.

## 2.5. Carencia de la acción.

Frente a esta excepción formulada por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, debe indicarse que el Despacho no hará ningún pronunciamiento previo, toda vez que sus argumentos esta encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad territorial en los hechos materia de litigio, lo cual debe ser objeto de análisis al momento de proferirse sentencia, una vez valoradas todas las pruebas aportadas y recaudadas en el curso proceso.

## 2.6. Caducidad del medio de control.

La entidad accionada, Fondo de Adaptación y la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., formularon la excepción previa de “*caducidad del medio de control*”, la cual pasa a resolverse en los siguientes términos:

En principio, debe decirse que al tratarse del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para ser incoado, se tiene que el literal (i) del numeral 2º del artículo 164 de la norma en comento, establece que: “...*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*” (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del presente medio de control, puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **o lo que ocurra primero.**

Teniendo en cuenta la anterior normatividad y descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente medio de control de Reparación Directa, se promueve con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas y a las entidades llamada en garantía, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que aducen haber sufrido los demandantes, como consecuencia de la demolición de la vivienda en donde residían ubicada en la Calle 85 No. 1F-11 – Sector Las Vegas de la ciudad de Cali, lo cual afirma que ocurrió el 15 de noviembre de 2016.

Así las cosas y atendiendo que el término de caducidad de dos (2) años, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía día el **16 de noviembre de 2018**,

No obstante, lo anterior, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el 26 de octubre de 2018<sup>7</sup>, es decir, cuando faltaban veintiún (21) días, para que operara

<sup>7</sup> Folio 76 del cuaderno 1.

el fenómeno jurídico de la caducidad. Esta solicitud suspendió el término de caducidad hasta el 14 de diciembre de 2018, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación fallida por no existir ánimo conciliatorio entre las partes. Es así, como se logra concluir que el término de caducidad se reanudó en dicha fecha y el demandante tenía hasta el 04 de enero de 2019, para interponer la demanda de la referencia; sin embargo, como para tal fecha estaba cursando la vacancia judicial de la Rama Judicial, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **11 de enero de 2019**, fecha en la cual se reiniciaron las labores.

Frente a la suspensión o interrupción del término de caducidad por vacancia judicial en la Rama Judicial, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha reiterado lo siguiente:

*“...Sobre la suspensión del término de caducidad, la Corporación se pronunció en auto del 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el número 2009- 00078, así: “En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (Negrilla y Subrayado del Despacho)*

De acuerdo con lo anterior y revisado el expediente, se encuentra que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2019, tal como se desprende de la presentación personal realizada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali (Folio 29 del expediente), circunstancia que permite concluir que la demanda fue presentada en forma oportuna, coligiéndose en consecuencia que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del presente medio de control.

Se advierte que la fecha de presentación de la demanda fue el 11 de enero de 2019 (folio 29), sin que resulte acertado indicar que la fecha de presentación de la demanda fue el 14 de enero de 2019, tal como lo afirma el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A, pues dicha fecha – 14 de enero de 2019 – corresponde al momento en el cual se efectuó el reparto de la demanda a este Despacho judicial. Además, del contenido del acta de reparto visible a folio 87 del cuaderno No. 1, se desprende de manera clara la fecha de presentación de la demanda, al indicarse en forma taxativa lo siguiente *“demanda recibida en enero 11 de 2019, se reparte al siguiente día hábil por problemas en red según Circular DESAJCL19-2 del 10 de enero de 2019”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el presente medio de control fue interpuesto en forma oportuna, se procederá a declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por los representantes judiciales de la entidad accionada, Fondo de Adaptación y la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A.

<sup>8</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent. 54001-23-33-000-2013-00013-01(20011), ago. 14/13, M.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (E)

Finalmente, se procederá a dejar constancia de que las entidades llamadas en garantía, AXA Colpatria S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., ambas llamadas en garantía por parte de Mapfre Seguros de Colombia S.A., no contestaron la demanda dentro del término concedido para tal fin, por lo que no hay excepciones previas por resolver, respecto de estas entidades.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía, por parte de las entidades AXA Colpatria S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., ambas llamadas en garantía por parte de Mapfre Seguros de Colombia S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”*, formulada por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada *“Falta de legitimación de en la causa por activa de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.”* formulada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción”*, formulada por el apoderado judicial de la entidad accionada, Fondo de Adaptación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad del presente medio de control, propuesta por los representantes judiciales de la entidad accionada, Fondo de Adaptación y la entidad llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por los representantes judiciales de las entidades accionadas, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Fondo de Adaptación y las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., así como la propuesta por la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía por parte de EMCALI E.I.C.E E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: DESVINCULAR** de la presente Litis a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, al **FONDO DE**

**ADAPTACIÓN**, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, así como a las entidades llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al haber sido llamadas en garantía por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO:** Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**DECIMO:** RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado con cédula de ciudadana No. 16.829.570 y con Tarjeta Profesional No. 86.320 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 119 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**DECIMO PRIMERO:** RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadana No. 19.395.114 y con Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 119 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**DECIMO SEGUNDO:** Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
**Correo electrónico:** adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Teléfono:** (2) 8962433
- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**  
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**  
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

**Teléfonos:** (2) 896-24-12 // (2) 896-24-11

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. **044** hoy notifico  
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **23 de octubre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

## SOLICITUD DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE AUTO 1035 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2020

Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/11/2020 8:48

Para: DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE <diana-carolina.zambrano@cvc.gov.co>

Cordial Saludo,

Se deja constancia que el Auto No.1035 del 22 de octubre del 2020, proferido dentro del proceso bajo Radicación No. 76001-33-33-001-2019-00001, Demandante: GRACIELA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS Y Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, se notificó a las partes el día 23 de octubre de 2020.

Su ejecutoria transcurrió los días 26, 27 y 28 de octubre de 2020, tiempo en el cual las partes guardaron silencio.

Así las cosas, el auto No. Auto No.1035 del 22 de octubre del 2020, quedo ejecutoriado el día 28 de octubre de 2020.



**Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**

Carrera 5 No. 12-42, Piso 7

Tel: 896-24-33

correo: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE <diana-carolina.zambrano@cvc.gov.co>

**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 3:40 p. m.

**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE AUTO 1035 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La ciudad.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00001-00

DEMANDANTE: GRACIELA MOSQUERA MOSQUERA Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: SOLICITU DE CONSTACIA DE EJECUTORIA DEL AUTO 1035 DEL 22 DE OCTUBRE DEL 2020.

Cordial saludo.

Diana Carolina Zambrano Andrade, de condiciones conocidas en el proceso de referencia, de manera respetuosa, solicito al Despacho por favor indicar si el Auto No.1035 del 22 de octubre del 2020, por medio del cual se resuelven excepciones previas, fue objeto de recurso por alguna de las partes intervinientes en el proceso o por el contrario se encuentra en firme.

De encontrarse en firme por favor adjuntar escaneada constancia secretarial o señalar el procedimiento para obtenerla.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,

Diana Carolina Zambrano Andrade  
Apoderada de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.